

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0255-2PO3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 13 Bis de la Ley Minera.
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Económico.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	02 de marzo de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de marzo de 2021.
7. Turno a Comisión.	Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Establecer la consulta a los pueblos o comunidades indígenas antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, cuando la zona minera se encuentre cerca de estos. Incluyendo los requerimientos mínimos para realizar la consulta.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY MINERA</p> <p>Artículo 13 BIS. Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 13 BIS DE LA LEY MINERA</p> <p>Artículo Único. Se adicionan dos últimos párrafos al artículo 13 Bis de la Ley Minera, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 13 Bis. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena se deberá consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>La consulta a los pueblos o comunidades indígenas se llevará a cabo en los términos que determine el Reglamento, pero en todo caso se deberá considerar lo siguiente:</p> <p>a) La consulta debe realizarse antes de que inicie el proceso de producción y los pueblos y comunidades indígenas deben ser consultados de forma previa a cualquier fase.</p> <p>b) Se deberá informar a los pueblos indígenas sobre el contenido de la medida propuesta mediante el fomento de un verdadero diálogo.</p> <p>c) La consulta debe ser de buena fe.</p> <p>d) La consulta debe responder a procedimientos transparentes y previamente definidos a fin de garantizar la seguridad jurídica a favor de los pueblos indígenas sobre sus mecanismos de participación.</p> <p>e) La consulta debe ser culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>